

Lima, 15 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02500-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1251-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ELÉCTRICA RIO DOBLE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA LAS PIZARRAS 1
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA CRUZ,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01256-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de octubre de 2023; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 22 al 26 de abril de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión in situ² (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la Central Hidroeléctrica Las Pizarras (en adelante, **C.H. Las Pizarras**) de titularidad de la Empresa Eléctrica Río Doble S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 26 de abril de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 0104-2022-OEFA/DSEM-CELE del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 15 de setiembre de 2023³, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 01318-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de setiembre de 2023, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20520616102

² Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

"Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión."

³ Mediante Acta de Notificación N° 01033-2023, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 01318-2023-OEFA/DFAI-SFEM. Al respecto, de la revisión de la referida Acta, se aprecia que esta fue recibida el viernes 15 de setiembre de 2023, a las 9:09 horas, por la señora Omarilys del Valle Díaz Salazar; identificada con Documento de Identidad N° 002048924, quien se identificó como trabajadora de recepción del administrado.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° y el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica⁵.
5. El 10 de octubre de 2023⁶, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, reconociendo su responsabilidad respecto del único hecho imputado (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**).
6. Mediante Memorando N° 00281-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de octubre de 2023, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado en la Resolución Subdirectoral, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
7. Mediante el Informe N° 03487-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de octubre del 2023, la SSAG remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. El 20 de octubre de 2023⁷, mediante Carta N° 01541-2023-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 01256-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁸. Sin embargo,

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 20.- Modalidades de notificación"

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)"

⁵ Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

"Artículo 8 . Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica"

8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo. General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifica o sustituye."

⁶ Escrito con Registro N° 2023-E01-544793.

⁷ El Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 20 de octubre de 2023, mediante Carta N° 01541-2023-OEFA/DFAI depositada en la casilla electrónica del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica(*).

(*) Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

"Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica"

(...)

5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. **Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora."**

⁸ Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

"Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica"

(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos

hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

9. El 8 de noviembre de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 03970-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

10. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del único hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.
11. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁹ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
12. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁰ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
13. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el único hecho imputado en su contra en la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 01318-2023-OEFA/DFAI-SFEM, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta**.
14. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente

ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado."

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

incumplimiento, el mismo que se desarrollará en el Ítem V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020 correspondiente a la C.H. Las Pizarras, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

a) Normativa ambiental aplicable

15. El literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
16. Asimismo, el literal c) del artículo 13°¹¹ del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**) señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del artículo 48.1 del referido Reglamento.
17. En esa línea, el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS¹² indica que es obligación del generador no municipal presentar la Declaración Anual sobre

¹¹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...), en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

Nota: artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022. Cabe precisar que con dicha modificatoria se mantiene el mismo sentido del literal c), pero ahora en el literal c) del numeral 13.4, el cual procedemos a citar:

"13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...), en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento."

¹² Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: (...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

Nota: artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022. Cabe precisar que con dicha modificatoria se mantiene el mismo sentido del numeral 48.1, pero ahora en el numeral 48.2, el cual procedemos a citar:

Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DAMRS), a través del SIGERSOL.

18. En ese sentido, los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar su DAMRS a través del SIGERSOL, de acuerdo con el modo y plazo previsto en ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135¹³ del RLGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
 19. Por lo que, el administrado, en su condición de generador de residuos sólidos no municipales, tiene la obligación de presentar la DAMRS de la C.H. Las Pizarras, correspondiente al año 2020, hasta el 23 de abril de 2021, de acuerdo con la forma y el plazo señalado por la norma.
 20. Cabe precisar que, mediante Resoluciones Nos. 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023 y 268-2023-OEFA/TFA-SE del 6 de junio de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales:
 - (i) **El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del RLGIRS.
 - (ii) **La forma:** Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS. Asimismo, este documento técnico deberá cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de "Definiciones" de la LGIRS. Dicha omisión puede provocar que la DAMRS presentada por los administrados devenga en defectuosa; y, por lo tanto, se produzca en reporte carente de validez y fiabilidad.
 21. En este sentido, solo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación siempre que concurren los dos elementos detallados en el párrafo anterior.
- b) Análisis del único hecho imputado
22. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó que el administrado no presentó la DAMRS 2020 de la C.H. Las Pizarras en el SIGERSOL —la que incluye la información sobre la generación de residuos sólidos de la totalidad del ejercicio 2020—, sino que la presentó por medio de la Mesa de Partes Virtual del OEFA¹⁴, conforme se muestra a continuación:

"48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL."

¹³ Artículo modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022. Cabe precisar que, con dicha modificatoria se mantiene el mismo sentido de la tipificación de la conducta infractora.

¹⁴ Registro N° 2021-E01-010912.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Imagen N° 1. Búsqueda en el SIGERSOL con el número de RUC del administrado
efectuado por la SFEM**

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generado: 20520616102

Estado: --Seleccione--

Año: --Seleccione--

Buscar

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
1	MINEM-20520616102-2023	Ministerio de Energía y Minas	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	2022	20520616102	EMPRESA ELECTRICA RIO DOBLE S.A.	21/04/2023	VALIDADO	Ingresar

(1 of 1) 1 10

Fuente: En SIGERSOL solo se encuentra registrado la DAMRS 2022 por parte del administrado, no está registrada la DAMRS 2020. Consulta realizada el 11 de setiembre de 2023.

23. Cabe indicar que, durante la acción de supervisión de abril 2022, el administrado dejó constancia en el Acta de Supervisión que no contaba con acceso (usuario y clave) al sistema SIGERSOL, razón por la cual no habría reportado en dicha herramienta, la DAMRS desde la fecha en que se implementó el citado sistema; sin embargo, estuvo presentando por medio de partes del OEFA, los ejercicios 2019, 2020 y 2021.
24. En ese sentido, se entiende que en el ejercicio 2020 el administrado reportó vía Mesa de Partes Virtual del OEFA el formato de la Declaración Anual en el cual se identifica la fuente de generación de los residuos siendo la única descripción como Empresa Eléctrica Río Doble S.A., asociada a la generación de residuos provenientes de la C.H. Las Pizarras y la L.T. S.E. Las Pizarras-S.E. Espina Colorada, por lo que, la DSEM procedió a verificar la generación de los residuos durante el ejercicio 2020, observándose en ella, que la cantidad total de residuos no peligrosos es de 0.952 TM y peligrosos es de 0.2501 TM, haciendo un total en el año de 1.20 TM. Sin embargo, la DSEM observó que dicha cantidad no coincide con la cantidad de residuos generados, tanto peligrosos como no peligrosos consignada en su registro interno. Por lo que, recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.
25. Sobre el particular, se advierte que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la DAMRS correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año¹⁵.

¹⁵

Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos,

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. “

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...), en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.”

Nota. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 9 de enero de 2022. Cabe precisar que, con dicha modificatoria se mantiene el mismo sentido del literal c del artículo 13°, pero ahora en el numeral 13.4.

26. En ese sentido, los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar su DAMRS a través del SIGERSOL, de acuerdo con el modo y plazo previsto en ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIS, conforme se cita a continuación:

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

Artículo 135.- Infracciones¹⁶

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

CUADRO DE TIPIFICACIÓN			
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información		
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Desde amonestación hasta 3 UIT

27. Según se observa, la calificación como infracción del hecho de no reportar la DAMRS se encuentra supeditada al SIGERSOL.
28. Por tanto, se advierte que el tipo infractor sanciona un hecho concreto: **que un generador no municipal no reporte su DAMRS vía el SIGERSOL**.
29. Sobre el particular, resulta necesario citar la definición de DAMRS contenido en el Anexo “Definiciones” de la LGIRS, el cual señala lo siguiente:

Declaración de manejo de residuos sólidos. - Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

30. Como se observa, de la definición de la DAMRS, los administrados se encuentran a obligados a señalar como han manejado los residuos sólidos en el periodo a declarar. Asimismo, de acuerdo con el criterio establecido por el TFA en la Resolución N° 268-2023-OEFA/TFA-SE, el administrado debe cumplir con presentar la DAMRS, a través del SIGERSOL y en formato digital según lo establecido en el artículo 48 del RLGIS; además, debe cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS.
31. A mayor abundamiento, mediante la Resolución N° 399-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA ha señalado que en atención a lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la

¹⁶ Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 9 de enero de 2022.

LGIRS, la DAMRS debe ser presentada a través del SIGERSOL, y no a través del sistema de trámite documentario del OEFA. Además, indicó que la obligación de presentar la Declaración Anual a través del SIGERSOL está sujeta a un plazo determinado de cumplimiento –esto es, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de abril de cada año, con relación al año anterior–, el cual, una vez excedido, sin que se tenga su verificación, acarrea la comisión de una conducta infractora sancionable; por lo que, en tanto la obligación incumplida materia de análisis se circunscribe a un periodo de tiempo específico, no es posible retrotraer o subsanar su cumplimiento.

32. Siendo así que, de la verificación de la plataforma del SIGERSOL no se encontró información reportada por el administrado para la Declaración Anual 2020.
33. En esa línea, cabe reiterar que la implementación del SIGERSOL se concretó en el año 2020¹⁷; razón por la cual, se podría inferir que corresponde tipificar como infracción la no presentación de la DAMRS a partir del año siguiente a la implementación del SIGERSOL, que en el caso en particular, encuadraría en el hecho de que el administrado tenía la obligación de registrar su DAMRS 2020 en el SIGERSOL, pese de haber señalado en el Acta de Supervisión que en el periodo 2020 no registró su DAMRS correspondiente al periodo señalado a través del SIGERSOL, debido a que no contaba con acceso de dicho sistema, sin exponer el motivo o justificación por el cual no contó con acceso.
34. Por lo antes señalado, se concluye que, respecto de la DAMRS 2020 **no se configura el cumplimiento de los elementos (plazo y forma), en línea con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE; debido a que el administrado no presentó la DAMRS 2020 de la C.H. Las Pizarras a través de la plataforma del SIGERSOL**, configurándose un incumplimiento de lo dispuesto en literal f) del artículo 55° de la LGIRS y el literal c) del artículo 13° y literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS.
35. En virtud de lo señalado y de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la C.H. Las Pizarras, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la del Decreto Legislativo N° 1278.

c) Análisis de los descargos

36. Mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado reconoció su responsabilidad respecto del único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01318-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
37. De la revisión del escrito de descargos, se advierte que el administrado ha reconocido su responsabilidad expresamente por escrito, de forma clara, concisa, inequívoca e incondicional por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS de OEFA¹⁸.

¹⁷ Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 6°.- Presentación de descargos
(...)
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

38. Al respecto, corresponde indicar que dicho reconocimiento fue realizado mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral; por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento de responsabilidad, mediante Memorando N° 00281-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 11 de octubre de 2023, la Autoridad Instructora comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
39. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS¹⁹, **corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer**, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 03970-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de noviembre de 2023.
40. De otro lado, corresponde reiterar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a habersele notificado válidamente.
41. Por lo tanto, de los medios probatorios que obran en el Expediente y el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, se acredita que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la C.H. Las Pizarras, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
42. Dicha conducta configura la infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según

(...)"

19

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.

44. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
45. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

48. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

²⁰

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

²¹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

IV.2.1. Único hecho imputado

49. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020 correspondiente a la C.H. Las Pizarras conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
50. La conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
51. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
52. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)²² en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
53. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²³.
54. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar ²⁴. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

55. Habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y considerando la reducción de la multa por el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado en el presente PAS, corresponde sancionar al administrado con una multa total ascendente a

²² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

²³ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

²⁴ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

0.299 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa final	Multa final con reducción (50%)
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Las Pizarras conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.598 UIT	0.299 UIT
Multa Total		0.598 UIT	0.299 UIT

56. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03970-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 8 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁵ y se adjunta.
57. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

58. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
59. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

²⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁷	MC
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Las Pizarras conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

60. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Eléctrica Río Doble S.A.** por la comisión del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01318-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.299 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final con reducción (-50%)
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Las Pizarras conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.299 UIT
Multa Total		0.299 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a la **Empresa Eléctrica Río Doble S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a la **Empresa Eléctrica Río Doble S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

²⁷

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a la **Empresa Eléctrica Río Doble S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁸.

Artículo 6°.- Informar a la **Empresa Eléctrica Río Doble S.A.** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁹, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a la **Empresa Eléctrica Río Doble S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes"

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional."



Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a la **Empresa Eléctrica Río Doble S.A.** el Informe N° 03970-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁰.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/rcp

³⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05072919"



05072919